

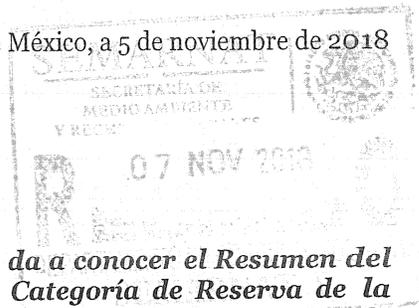


ACUSE

**Asunto:** Solicitud de ampliaciones y correcciones al Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) del anteproyecto denominado **Acuerdo por el que se da a conocer el Resumen del Programa de Manejo del Área Natural Protegida con Categoría de Reserva de la Biosfera la región conocida como Caribe Mexicano.**

Ciudad de México, a 5 de noviembre de 2018

**C.P. JORGE CARLOS HURTADO VALDEZ**  
**Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales  
Presente



Me refiero al anteproyecto denominado **Acuerdo por el que se da a conocer el Resumen del Programa de Manejo del Área Natural Protegida con Categoría de Reserva de la Biosfera la región conocida como Caribe Mexicano**, así como a su respectivo formulario de AIR, ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y recibidos por esta Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) el 18 de octubre de 2018, a través del sistema informático correspondiente<sup>1</sup>.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos Tercero, fracción II y Cuarto del *Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo*<sup>2</sup> (Acuerdo Presidencial) se le informa que procede el supuesto de calidad aludido (i.e. que la dependencia u organismo descentralizado cumpla con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal); ello, en virtud de que con la emisión de la propuesta regulatoria, la SEMARNAT da cumplimiento al mandato establecido en los artículos 65 de la *Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente* (LGEEPA) y 76 del *Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas* (RLGEEPAMANP) referente a la obligación para esa SEMARNAT de emitir el resumen del programa de manejo de las áreas naturales protegidas que existan.

Por otra parte, le informo que no se tuvieron elementos para determinar la procedencia del supuesto indicado en los artículos Tercero, fracción V y Cuarto del Acuerdo Presidencial, (i.e. los beneficios aportados por el acto administrativo de carácter general, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, sean superiores a los costos de su cumplimiento por parte de los particulares), por lo que será necesario que esa Secretaría proporcione mayor información conforme a lo indicado en el apartado *II. Impacto de la Regulación* del presente escrito.

En virtud de lo anterior, el anteproyecto y su AIR se sujetan al procedimiento de mejora regulatoria previsto en la *Ley General de Mejora Regulatoria* (LGMR), por lo que en atención a lo previsto por sus artículos 25, 26, 71, primer párrafo, 72 y 78, así como en los artículos Quinto y Sexto del Acuerdo Presidencial esta Comisión tiene a bien solicitar las siguientes:

<sup>1</sup> <http://www.cofemersimir.gob.mx>

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de marzo de 2017.

## AMPLIACIONES Y CORRECCIONES

### I. Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria

Respecto al presente apartado, esta Comisión observa que el artículo 78 de la LGMR indica a la letra lo siguiente:

*“Artículo 78. Para la expedición de Regulaciones, los Sujetos Obligados deberán indicar expresamente en su Propuesta Regulatoria, las obligaciones regulatorias o actos a ser modificados, abrogados o derogados, con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de los mismos en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones de la Propuesta Regulatoria que se pretenda expedir y que se refiera o refieran a la misma materia o sector regulado.*

[...]

*A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, los Sujetos Obligados deberán brindar la información que al efecto determine la Autoridad de Mejora Regulatoria en el Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente. Con base en dicha información, la Autoridad de Mejora Regulatoria efectuará la valoración correspondiente y determinará en su dictamen si se cumple el supuesto de reducir el costo de cumplimiento en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones regulatorias.*

*En caso de que, conforme al dictamen de la Autoridad de Mejora Regulatoria, no se cumpla el supuesto establecido en el primer párrafo de este artículo, el Sujeto Obligado deberá abstenerse de expedir la Regulación, en cuyo caso podrá someter a la Autoridad de Mejora Regulatoria una nueva Propuesta Regulatoria.”*

Asimismo, el artículo Quinto del Acuerdo Presidencial establece lo siguiente:

***“Artículo Quinto. Para la expedición de nuevos actos administrativos de carácter general, las dependencias y organismos descentralizados deberán indicar expresamente en el anteproyecto correspondiente, las dos obligaciones regulatorias o los dos actos que se abrogarán o derogarán y que se refieran a la misma materia o sector económico regulado. La Comisión deberá vigilar que efectivamente exista una reducción en el costo de cumplimiento de la regulación para los particulares.***

***A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, las dependencias y organismos descentralizados deberán brindar la información que al efecto determine la Comisión en el formulario de la Manifestación de Impacto Regulatorio correspondiente. Con base en dicha información, la Comisión efectuará la valoración correspondiente y determinará en su dictamen si se cumple el supuesto antes mencionado, en los mismos plazos y términos a que se refiere el artículo Cuarto del presente Acuerdo. [...]”.** (Énfasis añadido).*

Sobre el particular, esta Comisión observa que a través del documento 20181018135402 43671 Atención al Artículo 78 de la LGMR Caribe Mexicano.pdf anexo al AIR correspondiente, la SEMARNAT indicó que de conformidad con lo estipulado en el artículo segundo transitorio del anteproyecto en comento, se realizarán acciones de simplificación sobre el trámite “CONAGUA-01-010 Modificación administrativa de concesión de aprovechamiento de aguas nacionales y/o permisos de descarga de aguas residuales” referido en el Acuerdo mediante el cual se establecen los trámites que

*se presentarán, atenderán y resolverán a través del Sistema Conagu@-Digital, la notificación electrónica en el Buzón del Agua, la no exigencia de requisitos o la forma en que se tendrán por cumplidos y se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los trámites substanciados por la Comisión Nacional del Agua.*

En ese sentido, esa Secretaría detalló que los ahorros por las acciones de simplificación antes mencionadas generarán ahorros de \$20,903,347.96 pesos anuales, mientras que los costos de cumplimiento del anteproyecto identificados ascienden a \$20,813,522.08 pesos.

No obstante lo anterior, derivado del análisis efectuado al anteproyecto regulatorio y a su respectivo AIR, esta Comisión considera que los costos del anteproyecto podrían ser mayores, tal y como se detallará más adelante en el apartado II. *Impacto de la Regulación* del presente escrito.

En este sentido, para que esta CONAMER esté en posibilidad de determinar la procedencia del supuesto establecido en los artículos 78 de la LGMR y Quinto del Acuerdo Presidencial, es necesario que la SEMARNAT robustezca la cuantificación de los costos del anteproyecto conforme a lo que se menciona en el siguiente apartado del presente documento.

## **II. Impacto de la Regulación**

### *1. Disposiciones, obligaciones y/o acciones regulatorias distintas a los trámites*

En lo concerniente al presente apartado, esta Comisión observa que a través del documento *20181018135402 43671 Anexo6 Pregunta7 Acciones Regulatorias RB Caribe Mexicano.pdf*, esa Secretaría identificó y justificó disposiciones, obligaciones y/o acciones regulatorias contenidas en el anteproyecto regulatorio.

Sin detrimento de tal situación, aunado a las acciones identificadas por esa Secretaría, esta Comisión identificó que el anteproyecto en comento implica prohibiciones adicionales a las contempladas en el *Decreto por el que se declara Área Natural Protegida, con el carácter de reserva de la biosfera, la región conocida como Caribe Mexicano*<sup>3</sup>; específicamente, como consecuencia de la subzonificación realizada a la zona núcleo y la de amortiguamiento, se establecen prohibiciones y restricciones a la actividad turística y actividades productivas de bajo impacto.

En ese sentido, cabe mencionar que conforme lo dispuesto en el *Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio*<sup>4</sup>, toda nueva disposición de la propuesta regulatoria que establezca requisitos, sanciones, restricciones, prohibiciones, obligaciones, que condicionen un beneficio o una concesión y/o que establezca o modifique estándares técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad, debe ser identificada, justificada y cuantificada como acción regulatoria del anteproyecto.

Bajo tales argumentos, se solicita a esa Secretaría identificar, justificar y en la medida de lo posible cuantificar el costo por el establecimiento de las prohibiciones antes mencionadas o, en su defecto, indicar el motivo por el que se considera que las mismas no representan nuevas acciones regulatorias de cumplimiento para los particulares, señalando al efecto el ordenamiento normativo vigente que ya contenga tales medidas.

<sup>3</sup> Publicado en el DOF el 7 de diciembre de 2016.

<sup>4</sup> Publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.



Lo anterior, en razón de que tales disposiciones no se encuentran identificadas y justificadas en el AIR correspondiente, y no han podido ser identificadas por este órgano desconcentrado en el marco regulatorio vigente.

2. Costos

En lo que respecta a la presente sección, esta Comisión observa que a través del documento 20181018135402 43671 Anexo8 Pregunta9 Costos Beneficios RB Caribe Mexicano.pdf anexo al AIR correspondiente, esa Secretaría realizó una estimación de los costos que generará el anteproyecto, los cuales se resumen en el siguiente cuadro:

**Cuadro 1: Costos identificados por la SEMARNAT.**

Regla	Concepto	Costo anual (pesos)
16, 19 y 31	Guías capacitados para informar sobre la importancia del Área Natural Protegida (ANP).	\$49,380.00
27	Equipamiento para prestar el servicio de nado con tiburón ballena.	\$918,541.20
32	Vestimenta necesaria para la observación de tiburón toro.	\$328,839.92
33	Equipamiento para realizar la actividad de observación de tiburón mako.	\$395,226.40
53, 55, 56, 57, 58, 59, 72, 73, 74, 75 y 81	Construcción de obras que no afecten los ecosistemas.	\$9,685,234.55
88, 89 y 94	Restricciones a la pesca en el ANP.	\$9,436,300.00
<b>Costos Totales de la regulación</b>		<b>\$20,813,522.08</b>

Fuente: Elaboración propia con datos indicados en el AIR correspondiente.

Sobre lo anterior, esta Comisión reconoce el esfuerzo realizado por esa Secretaría para cuantificar los costos que se desprenderán del anteproyecto regulatorio; no obstante lo anterior, se observa lo siguiente:

- Considerando lo indicado en la sección 1. Disposiciones, obligaciones y/o acciones regulatorias distintas a los trámites del presente escrito, es factible prever que derivado de la implementación de las obligaciones regulatorias mencionadas, los particulares deberán erogar recursos para dar cumplimiento a dichas medidas.

En ese sentido, esta Comisión solicita a esa Secretaría cuantificar el costo de cumplimiento que se pudiera generar para los particulares como consecuencia de tales prohibiciones, o en su caso, robustecer la información a través de la cual se justifique que las mismas no generarán costos adicionales a los ya cuantificados.

- Las reglas 27, fracción I, 32, fracción I y II, así como la regla 33, fracción I, contenidas en el anteproyecto de mérito, establecen restricciones en el horario en el que se podrán realizar actividades de observación, nado y buceo con ejemplares de vida silvestre, lo cual podría generar una reducción en los ingresos de los particulares que brindan esos servicios, al tener que ajustar sus actividades a horarios específicos; ello toda vez que en el Decreto de creación de dicha ANP en comento no se establecieron tales restricciones.



Por lo anterior, se solicita a esa Secretaría cuantificar el costo de cumplimiento de dichas medidas, estimando reducción del número de servicios turísticos en un año, multiplicado por el precio promedio de cada actividad, o en su caso, robustecer la información a través de la cual se justifique que las mismas no generarán costos adicionales a los ya cuantificados.

- Esa Secretaría realizó una cuantificación relativa a las erogaciones en las que incurrirán los particulares por obtener el equipo necesario para la observación de Tiburón Mako mencionado en la regla 33; no obstante, a esta CONAMER no le fue posible identificar los costos a nivel agregado, es decir, el costo total considerando el número posible de particulares que deberán erogar recursos para cumplir con esos requisitos.

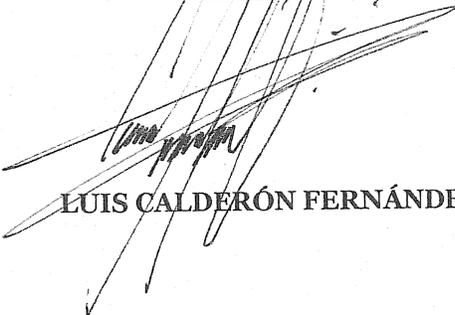
Por tal situación, esta Comisión solicita complementar dicha estimación multiplicando el costo unitario calculado por esa Secretaría, por el universo de particulares que se prevé deberán obtener el equipo necesario para la observación de Tiburón Mako mencionado en la regla 33, o en su caso, robustecer la información a través de la cual se justifique que dicha acción regulatoria no generará costos adicionales a los estimados por esa Secretaría.

En ese sentido, esta CONAMER queda en espera de que esa Secretaría realice las ampliaciones y correcciones solicitadas al AIR para los efectos previstos en los artículos 72, 75 y 78 de la LGMR, así como de los artículos Quinto y Sexto del Acuerdo Presidencial.

Todo lo anterior, se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos Séptimo y Décimo Transitorios de la LGMR, en los artículos 7, fracción I, 9, fracción IX y 10, fracción V del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*<sup>5</sup> y en el artículo Segundo, fracción II del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican*<sup>6</sup>.

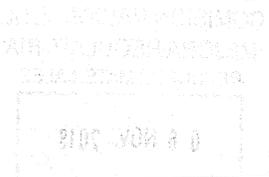
Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente  
El Director



LUIS CALDERÓN FERNÁNDEZ

AFGA



<sup>5</sup> Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.  
<sup>6</sup> Publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

COMISION NACIONAL DE  
MEJORA REGULATORIA  
RECURSOS MATERIALES

06 NOV. 2018

**RECIBIDO**

RÚBRICA 13:37 y